CO. 63 .2024 F.1.9

LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20241230121893 del 16 de mayo de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 63, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 23 de mayo de los corrientes. Los doctores Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Luz Myriam Ciro Flórez - Directora de la Dirección Administrativa y Financiera, Carmen Rocío Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jahir Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de Confianza – Dirección General y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246305359832** cursante ante la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, por medio de la cual **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** solicitó:

- Solicita que la ADRES realice el pago de $ 249,837,926 en favor de la IPS convocante, por concepto de la prestación de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a pacientes durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2023.

Como hechos aduce que:

- La IPS HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S, con domicilio en Cúcuta (Norte de Santander), en la Calle 4 N.º 11E-12828 y con número de NIT 900309444, prestó servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a pacientes como consecuencia de accidentes de tránsito durante el período comprendido entre el 18 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2023.

- La IPS HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. radicó ante la ADRES 309 facturas por concepto de servicios de salud prestados a los usuarios. Una vez surtido el proceso de auditoría dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, dichas facturas fueron aceptadas por la Administradora.

- Las facturas presentadas por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S no fueron canceladas por la ADRES a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para ello.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que se identificaron 309 reclamaciones, las cuales 1 se encuentra aprobada, 37 cuentan con estado de aprobado parcial, 33 no fueron aprobadas y 235 están siendo objeto de trámite de auditoría. Adicionalmente, sobre 3 facturas de las solicitadas en esta conciliación no se reporta soporte de radicación en ADRES, por lo que se configura la ausencia de material probatorio.

Finalmente, se evidencia que existe una indebida escogencia del medio de control, toda vez que la decisión de glosar, devolver o rechazar, constituye un acto administrativo susceptible de validación ante la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por el cual la parte actora deberá cuestionar la legalidad de estas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por el medio de una acción laboral.

Así las cosas, se evidencia que sobre 45 las reclamaciones se habría configurado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La presente certificación se emite el veinticuatro (24) de mayo de 2024.

Sin otro particular,

CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación

Elaboró: Leonel Alberto Sánchez
Contratista Grupo Representación Judicial